



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-117123-1

"González, Javier Alejandro s/
Recurso extraordinario de in-
aplicabilidad de ley en causa
N° 33.984"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso homónimo interpuesto por el Defensor Oficial de Javier Alejandro González contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 de San Martín, por la que fue condenado a la pena de ocho años prisión, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa, reiterado en tres oportunidades, una de ellas en concurso ideal con lesiones culposas y en concurso real con portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 2/9 y 38/44).

II. Contra dicho pronunciamiento el Defensor ante el Tribunal de Casación dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 73/81 vta.).

Entiende el recurrente que el fallo emanado del *a quo* ha aplicado erróneamente lo dispuesto por el art. 189 bis, apartado 2, cuarto párrafo -texto acorde a la ley 25.886- del C.P. y afectado el principio de estricta legalidad.

Aduce que la decisión del *a quo* consagra la conculcación del principio de legalidad establecido constitucionalmente, al aplicar al *sub examine*, de acuerdo a lo que surge de los antecedentes

relatados, la norma típica contemplada en el art. 189 bis, cuarto párrafo del C.P., que fuera sancionada por el legislador en franca violación de la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege certa*. Cita el precedente "Mussotto" de la C.S.J.N. en apoyo a su planteo, y señala los alcances de aquel principio (v. fs. 75/76 vta).

Expone que los tribunales deben interpretar y aplicar las normas sustantivas de modo tal que respondan en forma afirmativa a la exigencia de máxima taxatividad legal; derivando de ello que está vedada la posibilidad de la existencia de leyes penales en blanco (v. fs. 77). Sostiene que se trata -a contrario de lo dicho por el *a quo*- de una delegación prohibida de facultades, que se complementa con una fuente de diversa jerarquía.

Por último, afirma que el planteo de inconstitucionalidad debe ser abordado desde un plano del control de convencionalidad, en tanto se ha afectado por medio de normas penales -leyes de aplicación inmediata- derechos humanos, pues en caso de no respetar la estricta legalidad incurriría en responsabilidad internacional.

III. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación no puede tener acogida favorable.

Entiendo que el planteo en el que se denuncia la errónea aplicación del art. 189 bis cuarto párrafo del Código Penal por resultar inconstitucional tal figura penal no puede ser atendido.

Ello así toda vez que no rebata adecuadamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-117123-1

el recurrente los concretos argumentos desarrollados por la mayoría del tribunal intermedio ante el planteo de inconstitucionalidad que se le sometiera (v. fs. 41 vta./42), incurriendo de este modo en manifiesta insuficiencia (art. 495, CPP).

Señaló el Dr. Violini en su voto, que hiciera mayoría con la adhesión del Dr. Borinsky, que *"la manda del art. 99 inciso 2º, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, por lo que tal ejercicio no puede ser tachado de inconstitucional, más allá de cómo se ejerza en el caso concreto (...) Sentado ello, y siendo que el artículo 189 bis se complementa con la ley nacional n° 20.429 -obviamente emanada del Poder Legislativo- resulta que ésta expresamente prevé, en su artículo 3º, la categoría de 'armas de guerra', delegando en el Poder Ejecutivo la reglamentación de dichos elementos, quien así lo hizo a través del decreto 395/75."* (fs. cit.).

Ninguna de estas concretas consideraciones ha recibido respuesta eficaz en la presentación del impugnante ante esta sede, pues se limita a desarrollar una serie de consideraciones dogmáticas, algunas de ellas desvinculadas por completo de las circunstancias del caso -tales como las referencias a los tipos omisivos impropios o el *crimen culpae*- que en modo alguno rebaten los concretos argumentos del *a quo*.

Tampoco constituyen una crítica eficaz las referencias a las *leyes penales en blanco*, donde la fuente única tolerable

constitucionalmente sería otra de igual jerarquía. Es claro, a mi entender, que el legislador nacional ha fijado con precisión en el dispositivo legal mencionado la conducta criminalizada y ha determinado también la sanción correspondiente, cumpliendo de ese modo con la doble exigencia de precisión a la que aludiera la Corte Nacional en "Mussoto" (Fallos 310:1909).

En este sentido, ha destacado esa Suprema Corte, al referirse al tipo penal en cuestión, que *"[e]l Congreso no ha delegado la función de describir la conducta (hecho u omisión) punible. Y el Poder Ejecutivo, al establecer mediante el decreto 395/75, cuáles son las armas que deben reputarse "de guerra", obró dentro del marco del legítimo ejercicio de atribuciones expresamente a él consagradas en el art. 99 inc. 2 de la Constitución nacional. De modo tal que sólo ha cooperado, secundum legem a la integración del mentado precepto penal, sin desbordar los límites de su cometido constitucional. En suma, el principio de legalidad no se ha conculcado"* (cfr. SCBA P. 72.223 sent. de 7/72010, e/o).

Esta postura ha adquirido doctrina legal, pues se ha sustentado en varios pronunciamiento (causas P. 77.598, sent. de 12/5/2004; P. 75.343 sent. de 6/4/2005; P. 76.054, sent. de 29/7/2005; P. 76.315, sent. de 24/8/2005; P. 75.153, sent. de 17/5/2006; P. 79.153 sent. de 17/6/2006 y más recientemente en causas P. 105.312, sent. de 11/9/2013 y P. 113.042, sent. de 2/5/2013).

Puede afirmarse entonces que la reglamentación del régimen legal de armas y explosivos llevada a cabo por el Poder



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

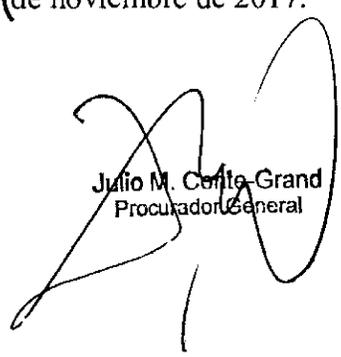
P-117123-1

Ejecutivo, en el marco de las atribuciones que le confiere el art. 99 inc. 2 de la Constitución Nacional, no hace más que aportar elementos "jurídicos" para la definición de un concepto que integra el tipo objetivo oportunamente descripto por la autoridad competente al efecto, respetando la exigencia de no alterar el espíritu de la ley que impone el dispositivo constitucional citado al precisar el contenido de las categorías de armas de guerra, de uso civil condicional y de uso civil en el decreto 395/75 y sus modificatorios.

Por lo hasta aquí expuesto, estimo corresponde rechazar por improcedente el agravio del impugnante.

IV. Por lo expuesto, considero que VVEE debería rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Javier Alejandro González.

La Plata, 21 de noviembre de 2017.


Julio M. Cerito-Grand
Procurador General

